

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 22.

Miércoles 8 de Agosto.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto que aparece en el expediente de registro en solicitud de la concesión de una mina de hierro y otros metales, titulada «Santa Isabel» de 12 pertenencias y término de Malpartida de Plasencia, he tenido á bien admitir el escrito que D. Luis Carpintero, en concepto de apoderado de D. Jacinto Gomez tiene presentado, renunciando voluntariamente á la prosecución del expediente de la concesión, empezado á instruir á su instancia.

En su virtud se ha declarado franco y registrable el terreno del referido registro que se halla inserto en el Boletín oficial, núm. 6, del Martes 11 de Julio de 1882; todo con arreglo á la legislación vigente de mina.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 6 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 212, correspondiente al día 31 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

D. ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesión á empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2.º El auxilio consistirá:

Primero. En una subvención que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31,536 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvención mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecución, que construirá por su cuenta. En ningún caso la suma de la subvención y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán, añadiendo al presupuesto que se apruebe para el canal y acequias principales, 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del pro-

yecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua disponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por gundo, con tablas de equivalencia por hectárea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de mas de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La Administración mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 dias á las corporaciones interesadas y á los particulares que quieran exponer su opinión sobre estos extremos.

Tercera. Simultáneamente la Dirección de Obras públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del caculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del limite fijado en el art. 2.º sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse después de establecido el riego, segun previene el mismo art. 2.º

Cuarta. La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abar-

que el expediente, en el que se oirá después al Consejo superior de Agricultura, y por ultimo al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos estos antecedentes, el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si ha lugar á la construcción del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvención y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecución y las tarifas definitivas para la explotación.

Art. 4.º La concesión se hará por 99 años, en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvención. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje el premio; y si también sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la concesión al que más rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecución de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto total. Los licitadores que no sean el autor del proyecto deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en previa tasación, hecha por peritos y aprobada por el Ministerio, tasación que comprenda el gasto material que aquél represente y la remuneración que merezca el autor del estudio. Terminado el remate y adjudicada la concesión, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á éste el valor del mismo á que se refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá en el término de 15 dias convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, des-



contando el importe de la subvención.

Art. 5.º La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se trata en la prescripción 3.ª del art. 3.º, á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripción 5.ª del mismo art. 3.º El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión y que sólo podrá aumentarse cuando del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesión no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotación del canal, se abonarán en los años sucesivos según los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningún caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.º Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuyese la dotación de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporción. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego; sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos.

Art. 7.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el canon de riego por encima del máximo fijado en las tarifas.

Art. 8.º El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oído el de Estado, podrá otorgar prórrogas de los plazos señalados á la construcción en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, ó aquellos en que, hallándose construida más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningún caso las prórrogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 9.º Caducará la concesión:

Primero. Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.º

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras termina-

das las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los más casos será precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución ó aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total u otorgar nueva concesión con arreglo á esta ley. En caso de proseguirse la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que que se aprovechen, descontándose la subvención recibida, los gastos de conservación hechos por el Estado y el importe de la fianza si se hubiere devuelto. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación de los Ingenieros del Gobierno, aprobada por la Junta consultiva de Caminos, con audiencia del interesado. Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, el Estado queda obligado á cumplirlos, á reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obligación le ocasione, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituidas con arreglo á la ley de aguas quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, según proyecto previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesión sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100 del presupuesto. La subvención consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificultad de importancia. Además el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el 50 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de un 3 por 100, mediante un canon sobre los terrenos regados, fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concede-

rá en virtud del expediente á que alude el artículo 3.º de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituido con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicte para la ejecución de ésta disfrutará de los mismos beneficios que por los párrafos anteriores se otorgan á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio, procederá á la información que previene el art. 3.º de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las Sociedades que se formen para la construcción ó explotación de las obras comprendidas en la presente ley pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán, con arreglo al artículo 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan sólo el 10 céntimos por 100 del valor de la renta que el propietario se comprometa á pagar. La liberación de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuarán rigiendo la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de aguas de 13 de Junio de 1879.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta siempre que reúnan las condiciones fijadas en su art. 1.º Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, y en un plazo que fijará la Administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, después de lo cual se decretará si ha lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvención y premio, se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvención no podrá aplicarse más que á las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de éstas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relación al total.	Tipo máximo de premio por litro de agua por segundo empleado en riego.
0.80 á 100.	380 pesetas.
0.60 á 0.80.	340
0.40 á 0.60.	300
0.00 á 0.10.	250

En ningún caso la suma de la subvención y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoración aprobados 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios, subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvención y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley se impongan, renunciando expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y á las demás ventajas de que disfrute, se le otorgará la nueva concesión en sustitución de la primitiva, con arreglo al art. 4.º, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del art. 12 de la presente ley dentro de los plazos que señala el párrafo primero de esta disposición.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesión de las existentes, se aplicará el artículo 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesión, los tipos de subvención y premio serán los establecidos en la disposición transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposición son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que dé derecho la aplicación de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos plazos, forma y manera en que habrían de abonarse con el aumento de contribución de los regantes.

Cuarta. Los expedientes que se hallen en tramitación al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó información falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el art. 3.º Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Cáceres.

Número de habitantes de la población 295.672 Superficie en kilómetros cuadrados 2.015.400 (Período de observación que comprende las semanas del 28 de Mayo al 1.º de Julio.)

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DÍAS DE LAS MISMAS.	NACIMIENTOS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.					TOTAL general de defunciones.	DEFUNCIONES.													TOTAL GENERAL.								
	Varones.	Hembras.	De más de 60 a 100.	De más de 40 a 60.	De más de 20 a 40.	De más de 10 a 20.	De más de 5 a 10.		De más de 1 a 5.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.		Tisis.	Kermitades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegía.	Rumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demas enfermedades.	Por accidente.
1.º Del 28 Mayo al 3 Junio.	84	62	4	16	40	6	18	44	8	2	2	2	6	2	1	1	1	3	1	9	3	6	3	3	2	2	1	1	1	108
2.º 4 10	85	79	8	21	11	5	24	51	4	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	6	8	12	4	5	3	3	6	1	1	136
3.º 11 17	63	70	6	17	7	4	23	43	3	3	2	2	2	2	1	1	1	2	2	4	4	6	4	4	1	1	1	1	107	
4.º 18 24	74	64	5	13	13	2	23	58	8	3	3	1	1	1	1	1	1	4	4	7	4	11	3	4	4	4	1	1	140	
5.º 25 1.º Julio.	65	67	4	18	5	4	34	60	9	2	2	2	2	2	4	4	4	2	4	10	6	14	6	7	2	2	1	1	139	
Total general...	371	342	27	82	46	21	122	256	33	17	3	5	14	8	2	1	11	10	32	27	49	12	6	27	9	35	4	4	630	

Cáceres 21 de Julio de 1883.

COMISARÍA DE GUERRA DE CÁCERES.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente Militar de este distrito, fecha 3 del actual se convocan licitadores para la subasta simultanea que ha de efectuarse en dicha Comisaria sita en la plaza del Aire, núm 2, y en la de la Inspección de Subintencias de Badajoz el día 10 de Setiembre próximo a las doce de la mañana, para contratar a precios fijos por el término de un año el suministro de pan y pienso a las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta localidad con entera sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dichas Comisarias y a los precios límites que con ocho dias de anticipación se fijarán en las referidas dependencias en los sitios publicos de costumbre de las dos capitales y en los Boletines oficiales de las citadas provincias.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello 11.º y serán presentadas en pliegos cerrados no admitiéndose las que no esten redactadas con arreglo al modelo que se estampa a continuación, excedan del precio límite ó carezcan del documento justificativo del depósito hecho en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia ó la de Badajoz de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites.

Cáceres 5 de Agosto de 1883.—Enrique Clausells.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de tal parte, domiciliado en la calle de... núm... segun aparece de la cédula personal expedida a su favor en tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación a precios fijos del suministro de pan y pienso a las fuerzas y caballos del Ejército é Institutos militares, estantes y transeuntes en la ciudad de Cáceres se compromete a verificar el expresado servicio con entera sujeción a las condiciones establecidas en el referido pliego a los precios siguientes:

- Por cada ración de pan tantas pesetas ó céntimos (expresándolo en letras y en guarismo en la casilla)..... »
 - Por cada ración ordinaria de cebada, tantas pesetas ó céntimos (id. id.)..... »
 - Por cada quintal métrico de paja tantas pesetas ó céntimos (id. id.)..... »
- (Fecha y firma del proponente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Circular núm. 4

La Dirección general de Rentas

Estancadas, con fecha 19 de Julio último, se ha servido comunicarme la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Dirección general, con fecha 13 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Ciudad-Real, acerca de si debe exigirse el uso del timbre en los documentos que otorgados en el extranjero con todas las solemnidades propias de los países de que proceden, hayan de producir efectos en España. En su vista:

Considerando que aun cuando en la ley vigente del timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relación con la consulta, ofrecen base cierta para su resolución.

Considerando que la ley del Timbre no atiende solo a la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos a dicho impuesto, sino muy principalmente a los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van a surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligación de usar en unos y otros el timbre que según su naturaleza y clase les corresponda.

Considerando que esta doctrina se halla confirmado por el artículo 111 de la ley del Timbre, por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, antes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio.

Considerando, por otra parte, que si por lo que se refiere al estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios como se declaró por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875. en lo que afecta al estatuto formal que participa del primero por la relación entre las personas y las cosas a que los actos se refieren, no hay razon de diferencia para establecer una excepción a su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente.

Considerando que si los documentos otorgados en las provincias Vascongadas, que gozan de una excepción expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van a producir efecto fuera de su demarcación, sería constituir un privilegio odioso para los súbditos nacionales, eximir del reintegro a los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España; y

Considerando que si en los tratados internacionales se establecen re-

glas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolución del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las Naciones que los celebran:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los tratados celebrados con las Naciones de que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Y la traslado á V. S. la propia Dirección general para su inteligencia, y á fin de que disponga su publicación en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Cáceres 6 de Agosto de 1883.—José María de Torres Perez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CASAS DEL MONTE.

Exposición del reparto de contribución.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de regir para el presente ejercicio económico de 1883 á 1884, queda expuesto al público en desagravio por término de ocho días, contados desde el de la fecha; para que los contribuyentes en el mismo comprendidos entablen las reclamaciones que á su derecho convengan dentro de la ley.

Casas del Monte y Julio 31 de 1883.—El Alcalde, José Gisbert Llopis.—De su orden, Rafael Reyes Capitán, Secretario.

PESCUEZA.

Exposición del reparto de contribución

Por término de ocho días, á contar desde el de hoy, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1883-84, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos producir las reclamaciones que crean oportunas.

Pescueza 31 de Julio de 1883.—El Alcalde, Niciforo Borrés.—El Secretario, Bonifacio Fernandez.

ROBLEDILLO DE LA VERA.

Exposición del reparto de contribución y padrón de sal.

Por el término de ocho días á con-

tar desde el de la fecha, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón del impuesto en equivalencia de los de la sal, correspondiente á este distrito municipal para el presente año económico de 1883 á 1884.

Los contribuyentes así vecinos como forasteros, podrán examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas, dentro de dicho término, pues trascurrido que sea, no serán atendidas.

Robledillo de la Vera á 3 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Lorenzo Montero.—El Secretario accidental, Rafael Caldera y Alpuente.

CASAR DE CÁCERES.

Exposición del reparto de contribución y padrón de sal.

Por término de ocho días se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón del impuesto equivalente á los de sal, formado para el año económico corriente en cuyo plazo podrán los contribuyentes en el comprendidos, enterarse de las cuotas que les han sido señaladas y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Casar de Cáceres 2 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Agapito Andrada.

SAN MARTIN DE TREVEJO.

Exposición del reparto de contribución y padrón de sal.

Terminados el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de sal, para el año económico de 1883 á 84, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el primero y de diez el segundo, contados desde la fecha del presente á fin que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes.

San Martín de Trevejo á 1.º de Agosto de 1883.—El Alcalde, José Godinez de Paz.

PLASENCIA.

Exposición del reparto de contribución y padrón de sal.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal perteneciente á el año económico de 1883 á 1884, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los vecinos y forasteros puedan examinarle y presentar las reclamaciones convenientes si en la aplicación de sus cuentas y recargos hubiese algún error, pues pasado dicho término, no será oída ninguna reclamación.

Plasencia 3 de Agosto de 1883.—Ramon García Ceva.

CASAS DE MILLAN.

Exposición del reparto de contribución y padrón de sal.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y padrón del impuesto equivalente á los de sal, correspondiente al actual año económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinar sus cuotas respectivas y hacer las reclamaciones que crean fundadas, haciéndose constar que expresado plazo principiará á contarse desde el día de mañana.

Casas de Millan 1.º de Agosto de 1883.—El Alcalde primer teniente, Juan Novas.

VALDEMORALES.

Exposición del reparto de contribución.

Lo está el de este pueblo por el término de ocho días, á contar desde la presente fecha hasta el día 12 del corriente, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar sus reclamaciones de agravio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valdemorales 4 de Agosto de 1883.—P. A. D. A. el Teniente de Alcalde, Zoilo Búrdalo.

RIOLOBOS.

Recogido de un semoviente.

De orden de mi autoridad se halla depositada en esta localidad una res vacuna cuyas señas se expresarán, cogida extraviada en esta jurisdicción.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla previa justificación y pago de gastos.

Riolobos 3 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Manuel Calvo.

Señas.

Una vaca colorada, cornicerrada, la oreja izquierda hendida y en la derecha muesca por detrás, con hierro de R.

TALAVAN.

Extravío de un semoviente.

El día 30 de Junio último y del rodeo de la feria de San Pedro que se celebra en la ciudad de Coria, se extravió una res vacuna de la pertenencia de Donato Diaz Luceño, de estos vecinos, de las señas que á continuación se expresan, y como se crea extraviada, ruego á los señores Alcaldes de la provincia, lo hagan público en sus respectivas localidades, dando parte á esta Alcaldía aquel en donde se halle.

Talavan 23 de Julio de 1883.—Juan Vegas.

Señas.

Una vaca de 8 á 9 años, pelo colorado retinto, sin hierro ni señal, cornibaja con una sogá de esparto atada de los cuernos.

DELEGACION

DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones.

Provincia de Cáceres.

Anuncio.

La recaudación de contribuciones por el primer trimestre de 1883 á 84 y conceptos de territorial, subsidio y sal, atrasos de los mismos y Empréstito de 175 millones de pesetas, estará abierta en los distritos municipales que se expresan á continuación, en los días que á cada uno se le señala, sin recargo alguno; advirtiéndose al contribuyente que trascurridos que sean sin verificar el pago, se procederá en su contra por la vía de apremio, debiendo exigir y conservar en todo caso el recibo impreso y sellado con el de la Administración de Contribuciones y Rentas, único documento que justificará la solvencia.

Segunda agrupacion del partido de la capital.

Torquemada, por subsidio, el día 11 de Agosto.

Torreorgáz, por territorial y subsidio, el 12, 13 y 14.

Sierra de Fuentes, por id id, el 15, 16 y 17.

Casar de Cáceres, por subsidio, el 19 y 20.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de este día á los contribuyentes interesados para su conocimiento y demás efectos.

Cáceres 7 de Agosto de 1883.—El Delegado, Fernando Alvarez.—Conforme, el Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuéllar.

ANUNCIOS.

El día 15 de Setiembre del presente año, tendrá lugar desde las nueve de la mañana, á la una de la tarde en Deleitosa y casa de D. Juan Rodriguez Velbis, la subasta extrajudicial de los pastos de invierno de la dehesa Campo de Ramos, sita en la jurisdicción de Retamosa de Cabañas, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha casa para los que gusten interesarse en la referida subasta.

El día 16 de Setiembre del presente año, de nueve á doce de su mañana, tendrá lugar en Deleitosa y casa de D. Juan Rodriguez Velbis, las subastas extrajudiciales de los aprovechamientos de bellota, pastos de primavera, verano y rastrojera, como así mismo la labor de la hoja denominada Mantequera, pertenecientes todos á la dehesa Campo de Ramos, sita en jurisdicción de Retamosa de Cabañas y bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dicha casa para los que gusten interesarse en las referidas subastas. Estas subastas de estas tres clases de aprovechamientos se harán por separado aunque sucesivas en la forma siguiente: de nueve á diez se celebrará la de la labor de la hoja denominada Mantequera; de diez á once la de los pastos de primavera, verano y rastrojera, cuyo aprovechamiento pertenece al año de 1884; y de once á doce la de la bellota perteneciente á este año.

Cáceres 1883.—Imp. de N. M. Jimenez